

24/02/2021

SEÑOR:
JUEZ TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA. D.C
E.S.D.

REFERENCIA. VERBAL DE DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: MONICA LILIANA RUEDA BAQUERO

DEMANDADO: GABRIEL EDUARDO GUEVARA PEÑA

Radicado: 1100131100130201800734-00

BETSY YAMILE DURAN PARDO, conocida y reconocida de autos como apodera judicial de la demandante Señora **MONICA LILIANA RUEDA BAQUERO**, en el proceso de la referencia, con el mayor respeto concurre ante su despacho, estando dentro del término legal para hacerlo, con el fin de formular el **RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto proferido por su despacho de fecha 18 de febrero de esta anualidad, notificado por estado No. 028 del 19 de febrero de este mismo año, impugnación que se sustenta y formula en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA, OPORTUNIDAD Y FUNDAMENTOS DE IMPUGNACION

El presente recurso resulta procedente de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del C.G.P., el cual señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos "que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen".

Así mismo el recurso es **OPORTUNO**, en cuanto a aclarar al despacho que si bien es cierto la demanda de liquidación de sociedad patrimonial dentro del proceso de la referencia se presentó bajo los lineamientos del Código General del Proceso, no es menos cierto que la misma se admitió con fecha 5 de agosto de 2020, es decir que ya se encontraba en vigencia el Decreto 806 de fecha 4 de abril de 2020 declarando la emergencia sanitaria COVID – 19 y los parámetros sobre los cuales entre otros aspectos debía funcionar la Rama Judicial y es ahí en donde el artículo 8 de dicho Decreto se señalan las directrices para notificar a las partes dentro de un proceso.

Por ende tomando como base la norma en comento, se procedió a notificar el día 14 de agosto de 2020 a la parte pasiva al correo electrónico () que se señaló tanto en el escrito de demanda de declaración de unión marital de hecho, como en el escrito de demanda de liquidación de sociedad patrimonial y el que fue confirmado por la misma parte demandada en diferentes escritos, notificación que se envió al Despacho demostrando la veracidad de lo aquí expuesto, de hecho el demandado y aun cuando en el sistema ya figuraba escrito de liquidación de sociedad patrimonial por parte de esta apoderada, **allega al Despacho una nueva demanda de la misma situación con fecha 18 de agosto de 2020**, (fecha que registra el sistema), a través

de un su apoderado Dr. ALEJANDRO ZULUAGA ALVAREZ,, **en lugar de dar contestación a esta, máxime** cuando en el sistema del Despacho en consulta de procesos, figura registrada la anotación con fecha 7 de febrero de 2020 "AL DESPACHO"- LIQUIDACIÓN SOCIEDAD", es decir que a partir de la mentada fecha se tenía conocimiento que ya se había allegado al Despacho la respectiva demanda liquidatoria, sumado a que para esa fecha (18 de agosto e 2020) ya se había notificado al demandado, pues la misma se surtió el día 14 de agosto de 2020.

Pronunciándose el Despacho sobre el escrito de demanda liquidatoria presentada por la parte pasiva, mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2020, que ya cursa demanda presentada por la parte actora y que a esta se le dio prelación como es apenas lógico y en derecho y recordemos que para la fecha del mentado proveído ya estaba admitida demanda e insisto ya estaba notificado el demandado.

Sumado a lo anterior, el demando allega a esta servidora a través de correo electrónico, escrito de contestación de demanda de fecha 3 de diciembre de 2020, de ahí que estando dentro del término de ley me haya pronunciado al respecto a través de escrito allegado al Despacho y al verificar mi correo el escrito de contestación de demanda fue igualmente enviado al mail del Despacho, por lo que no entiendo porque el Recinto Judicial indica en el auto en alzada que no se ha dado contestación a la demanda por parte de la pasiva. Así las cosas, se entiende entonces sin temor a equivocarme qué si estaba notificado el demandado desde el 14 de agosto de 2020, bajo los parámetros Decreto 806, NOTIFICACION QUE NO ES OTRA QUE LA SEÑALDA EN EL ARTÍCULO 292 DEL C.G.P., entendiéndose según dicha normatividad que surte efecto dos días después de haberse recibido el correo electrónico, y con certeza se puede endilgar que ejerció su derecho de defensa al dar contestación a la demanda. Diferente es que esta haya sido presentada extemporáneamente, situación que se corrobora con lo manifestado por el apoderado del demandado en el correo electrónico enviado al Despacho en la fecha en que envía escrito de contestación de demanda (3 de diciembre de 2020) cuando aduce" CON EL PRESENTE ALLEGO EN TIEMPO CONTESTACION DE LA DEMANDA Y PODER ESPECIAL A MI COFERIDO POR LA PARTE DEMANDADA" (mayúsculas mías).

De otro lado, he de manifestar que para la fecha en que se envió la notificación al demandado, desconocía el correo electrónico del apoderado del señor GUEVARA, ya que dicho profesional lo asistió en la audiencia de declaración de unión marital de hecho en donde tomo poder, es decir no fue el mismo que dio contestación a la citada demanda, y por ende sus datos no están registrados en autos. Empero como se indicó, el demandado fue notificado directamente.

Cabe anotar que en ninguno de los apartes del Decreto 806 de 2020, ni en ninguna de las circulares emanadas del Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, se indique que la parte notificada dentro de un proceso a través de mensaje de datos deba manifestar el recibido de este, de hecho, la mayoría de los Despachos judiciales lo ponen en práctica, lo que significa que no es obligatoria tal premisa.

De igual forma, me permito manifestar al Despacho y como se prueba con los diferentes correos electrónicos enviados al demandado (, que el mismo siempre ha estado informado sobre el estado del inmueble de propiedad de las partes, por ende, tiene pleno conocimiento que el bien se encuentra arrendado y conoce el último contrato de arrendamiento

II OBJETO DE LA IMPUGANCION:

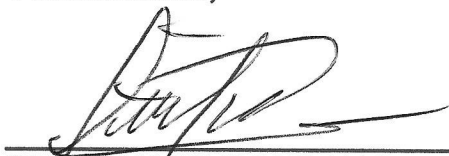
La presente impugnación tiene por objeto que el DESPACHO REVOQUE, la decisión contenida en el auto de fecha 18 de febrero de 2021, y en su lugar se decrete que efectivamente la parte pasiva se encuentra notificada, se corra traslado del escrito de contestación de demanda el cual se presentó fuera de término, solicitando desde ya se tenga en cuenta el escrito presentado por la parte actora en donde se describe la contestación de demanda y se continúe con el trámite procesal respectivo.

PRUEBAS:

- 1- Impresión del correo electrónico enviado al demandado de fecha 14 de agosto de 2020, junto con el formato de notificación que se le envió bajo los parámetros ordenados en el Decreto 806 de 2020, auto admisorio de demanda y escrito de demanda liquidatoria.
- 2- Impresión de correo electrónico mediante el cual me allega el apoderado de la parte demandada escrito de contestación de demanda de fecha 3 de diciembre de 2020, entendiéndose entonces que si estaba notificado.
- 3- Impresión de diferentes correos electrónicos enviados directamente al demandado señor GABRIEL EDURADO GUEVARA informando temas referentes al bien inmueble objeto de Litis.

Con base en el anterior análisis sustento el recurso elevado.

Atentamente,



BETSY YAMILE DURAN PARDO.
C.C. 51'870.141
T.P. 94.722 del C.S.J.
Correo electrónico:

Que en cumplimiento de los deberes de los sujetos procesales, contenido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, remito ejemplar de este memorial al apoderado del demandado Dr. ALEJANDRO ZUALA ALVAREZ, correo electrónico:

GABRIEL EDURADO GUEVERA. Correo electronico

NOTIFICACION ART. 292 C.G.P.

betsy yamile duran pardo <be-du@hotmail.com>

Vie 14/08/2020 5:26 PM

Para: Gabriel Eduardo Guevara Peña <gabo_guevara@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

NOTIFICACION GABRIEL GUEVARA.pdf; SCAN LIQUIDACION PATRI MONICA.pdf;

Buenas tardes. Reciba un cordial saludo. Envío conforme a lo ordenado en el decreto 806 de fecha 4 de abril del año que corre, la notificación electrónica del proceso de 'LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, RADICADO 2018 - 734 que cursa en el Juzgado 13 de Familia de Bogotá.

Anexo dos (2) archivos en PDF, que contienen la notificación y auto admisorio de la demanda de fecha 5 de agosto de 2020 y escrito de la demanda citada.

Att,

BETSY YAMILE DURAN PARDO
APODERADA - PARTE DEMANDANTE



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
CARRERA 7 No. 14 – 23 PISO 5
EMAIL: flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
NOTIFICACIÓN POR AVISO
(ART. 292 C.G.P.)**

**SEÑOR: GABRIEL EDUARDO GUEVARA PEÑA
CEDULA: 79.504.187 EXPEDIDA EN BOGOTÁ
DIRECCIÓN: CARRERA 48 No. 80 - 03 APTO 1-09 CONJUNTO RESIDENCIAL
ENTRE RÍOS.
MAIL: gabo_guevara@hotmail.com
CIUDAD: BOGOTÁ D.C.**

**FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2020
SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**

**NATURALEZA DEL PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
NÚMERO DE RADICACIÓN DEL PROCESO: 2018- 00734
FECHA DE LA PROVIDENCIA: 05 DE AGOSTO DE 2020
CLASE DE PROVIDENCIA: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA/ TRASLADO
DE LA DEMANDA
DEMANDANTE (S): MONICA LILIANA RUEDA BAQUERO
DEMANDADO (S): GABRIEL EDUARDO GUEVARA PEÑA**

De conformidad con el artículo 292 del C.G.P., se le corre traslado de la demanda por el termino de DIEZ (10) DIAS, con el fin de que se conteste la demanda a través de apoderado judicial.

De acuerdo con el Decreto 806 de 4 de abril de 2020, la comparecencia podrá ser de manera no presencial, a través de los medios digitales dispuestos para tal efecto, por la Rama Judicial. Correo electrónico del Despacho: flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se adjunta auto admisorio de la demanda de fecha 05 de agosto de 2020

Se adjunta traslado de la demanda con sus anexos

Parte Interesada

BETSY YAMILE DURAN PARDO
C.C. No. 51'870.141 de Bogotá
T.P. No. 94.722 del C.S.J
Apoderado – Parte demandante

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTA D.C
Bogotá D.C., 05 AGO 2020
Ref.: 11001311001320180073400

Por cuanto el anterior escrito de demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 82 y 90 del Código General del Proceso, para su trámite legal el Juzgado dispone:

PRIMERO: ADMITASE LA DEMANDA DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES instaurada por MONICA LILIANA RUEDA BAQUERO en contra de GABRIEL EDUARDO GUEVARA PEÑA.

SEGUNDO: A la presente acción imprímasele el trámite previsto en el art 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese al demandado y córrasele traslado por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se REQUIERE a la parte actora acredite haber remitido la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección electrónica que reposa en la demanda principal.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar en el trámite liquidatorio al (el) abogado (a) BETSY YAMILE DURAN PARDO en los términos del poder conferido.

QUINTO: Por Secretaría, infórmese a la oficina judicial de reparto para que proceda a realizar la compensación del presente proceso. **Oficiése.**

NOTIFÍQUESE,


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 63 HOY:
06 AGO. 2020


LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
Secretaria

FEB 3 2019 11:44 032526

SEÑOR
JUEZ TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA. D.C
E.S.D.

JUZGADO 13 DE FAMILIA

REFERENCIA. VERBAL DE DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO Y
CONSECUENTE LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: MONICA LILIANA RUEDA BAQUERO

DEMANDADO: GABRIEL EDUARDO GUEVARA PEÑA

Radicado: 1100131100130201800734-00

BETSY YAMILE DURAN PARDO, conocida y reconocida de autos como apodera judicial de la Señora **MONICA LILIANA RUEDA BAQUERO**, en el proceso de la referencia, apoyada en lo dispuesto en el Título II, de la Sección Tercera, denominada "Procesos de Liquidación", del Libro Tercero del Código General del Proceso, (Arts. 523 y ss.) dispone que cualquiera de los compañeros permanentes puede promover la liquidación de la sociedad patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, presentando una demanda ante el mismo Juez, que la profirió, "para que se tramite en el mismo expediente", en consecuencia, ante su despacho presento la siguiente demanda de liquidación sociedad patrimonial

HECHOS

Primero: Entre mi poderdante, señora **MONICA LILIANA RUEDA BAQUERO** y el demandado, señor **GABRIEL EDUARDO GUEVARA PEÑA**, existió una UNION MARITAL DE HECHO, PERMANENTE Y SINGULAR, que inició el día (15) de octubre de 2005 y hasta el día veintisiete (27) de febrero del año 2018.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, entre los compañeros se formó una sociedad patrimonial de hecho, la cual durante su existencia construyó un patrimonio social, integrado por los siguientes bienes:

PARTIDA PRIMERA: Apartamento 502 del INTERIOR 18 que forma parte del Inmueble denominado AGRUPACION DE VIVIENDA "LOS TULIPANES", MANZANA 33 SECTOR IV CIUDADELA COLSUBSIDIO PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Carrera 115 A número 89 B 20, de la actual nomenclatura urbana de Bogotá, que a su vez hace parte de la URBANIZACION CIUDADELA COLSUBSIDIO, ubicada entre las carrera ciento diez (110) ciento catorce (114) de la calle ochenta (80) de la ciudad de Bogotá, aprobada según Resolución número cuatrocientos diez y ocho (418) del nueve (9) de septiembre de mil novecientos ochenta y siete (1.987) expedida por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, revalidada por la numero ciento treinta y seis (136) expedida el cuatro (4) de Abril de mil novecientos noventa (1.990) y modificada mediante la resolución número cero cero ochenta y dos (0082) del trece de (13) de Enero de mil novecientos noventa y cinco (1.995), expedida por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital. LA AGRUPACION DE VIVIENDA "LOS TULIPANES", MANZANA 33 - SECTOR IV CIUDADELA COLSUBSIDIO PROPIEDAD HORIZONTAL, de la cual hace parte el inmueble - apto 502 Interior 18, está comprendida dentro de los linderos generales y especiales, contenidos en la escritura pública número 1536 de fecha 29 de marzo de 2006, de la Notaria Primera de Bogotá, los cuales por economía no se transcriben. El inmueble individualizado, está ubicado en el quinto piso y altillo del Bloque o interior 18, DE LA AGRUPACION DE VIVIENDA "LOS TULIPANES" MANZANA 33 SECTOR IV CIUDADELA COLSUBSIDIO PROPIEDAD HORIZONTAL, tiene su acceso por el número 89 B 20 de la Carrera 115 A. Dependencia: Nivel 1: sala-comedor, 3 alcobas, 2 baños, cocina, balcón, escalera; Nivel 2: 1 disponible. ALTURA: 2.20 metros. Su área privada total es de setenta y cuatro metros setenta decímetros cuadrados (74.70 M2). Su área privada cubierta

**SEÑOR
JUEZ TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA. D.C
E.S.D.**

**REFERENCIA. VERBAL DE DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO Y
CONSECUENTE LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL.**

DEMANDANTE: MONICA LILIANA RUEDA BAQUERO

DEMANDADO: GABRIEL EDUARDO GUEVARA PEÑA

Radicado: 1100131100130201800734-00

BETSY YAMILE DURAN PARDO, conocida y reconocida de autos como apodera judicial de la Señora **MONICA LILIANA RUEDA BAQUERO**, en el proceso de la referencia, apoyada en lo dispuesto en el Título II, de la Sección Tercera, denominada "Procesos de Liquidación", del Libro Tercero del Código General del Proceso, (Arts. 523 y ss.) dispone que cualquiera de los compañeros permanentes puede promover la liquidación de la sociedad patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, presentando una demanda ante el mismo Juez, que la profirió, "para que se tramite en el mismo expediente", en consecuencia, ante su despacho presento la siguiente demanda de liquidación sociedad patrimonial

HECHOS

Primero: Entre mi poderdante, señora **MONICA LILIANA RUEDA BAQUERO** y el demandado, señor **GABRIEL EDUARDO GUEVARA PEÑA**, existió una **UNION MARITA DE HECHO, PERMANENTE Y SINGULAR**, que inició el día (15) de octubre de 2005 y hasta el día veintisiete (27) de febrero del año 2018.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, entre los compañeros se formó una sociedad patrimonial de hecho, la cual durante su existencia construyo un patrimonio social, integrado por los siguientes bienes:

PARTIDA PRIMERA: Apartamento 502 del INTERIOR 18 que forma parte del Inmueble denominado AGRUPACION DE VIVIENDA "LOS TULIPANES", MANZANA 33 SECTOR IV CIUDADELA COLSUBSIDIO PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Carrera 115 A número 89 B 20, de la actual nomenclatura urbana de Bogotá, que a su vez hace parte de la URBANIZACION CIUDADELA COLSUBSIDIO, ubicada entre las carrera ciento diez (110) ciento catorce (114) de la calle ochenta (80) de la ciudad de Bogotá, aprobada según Resolución número cuatrocientos diez y ocho (418) del nueve (9) de septiembre de mil novecientos ochenta y siete (1.987) expedida por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, revalidada por la numero ciento treinta y seis (136) expedida el cuatro (4) de Abril de mil novecientos noventa (1.990) y modificada mediante la resolución número cero cero ochenta y dos (0082) del trece de (13) de Enero de mil novecientos noventa y cinco (1.995), expedida por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital. LA AGRUPACION DE VIVIENDA "LOS TULIPANES", MANZANA 33 – SECTOR IV CIUDADELA COLSUBISIDIO PROPIEDAD HORIZONTAL, de la cual hace parte el inmueble - apto 502 Interior 18, está comprendida dentro de los linderos generales y especiales, contenidos en la escritura pública número 1536 de fecha 29 de marzo de 2006, de la Notaria Primera de Bogotá, los cuales por economía no se transcriben. El inmueble individualizado, está ubicado en el quinto piso y altillo del Bloque o interior 18, DE LA AGRUPACION DE VIVIENDA "LOS TULIPANES" MANZANA 33 SECTOR IV CIUDADELA COLSUBSIDIO PROPIEDAD HORIZONTAL, tiene su acceso por el número 89 B 20 de la Carrera 115 A. Dependencia: Nivel 1: sala-comedor, 3 alcobas, 2 baños, cocina, balcón, escalera; Nivel 2: 1 disponible. ALTURA: 2.20 metros. Su área privada total es de setenta y cuatro metros setenta decímetros cuadrados (74.70 M2). Su área privada cubierta

es de setenta y un metros con cuarenta y un decímetros cuadrados (71.41 M2) y su área libre (balcón) es de tres metros cuadrados con veintinueve centímetros (3.29M2) Su área construida es de setenta y ocho metros con cincuenta y cuatro decímetros cuadrados (78.54 M2). **Inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1626130 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.** **TRADICION:** El apartamento descrito fue adquirido por los citados mediante compraventa a CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO" según escritura pública No. 1536 de fecha 29 de marzo de 2006 de la Notaria 1 de Bogotá D.C.; **INMUEBLE QUE ESTÁ SOMETIDO AL REGIMEN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, Y QUE DESDE Y BAJO EL PRINCIPIO DE LA ECONOMÍA PROCESAL SE SOLICITA AL DESPACHO COMEDIDAMENTE SE SIRVA ORDENAR EL LEVANTAMIENTO Y/O CANCELACION DEL REFERIDO GRAVAMEN DENTRO DE ESTA MISMA LIQUIDACIÓN-**

El valor estimado de este inmueble ha sido tomado del valor determinado conforme al avalúo catastral para el año 2020, en la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA..... (\$150.776.000)

PASIVOS INTERNOS

DEUDAS INTERNAS DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, DEL EXCOMPAÑERO GABRIEL EDUARDO GUEVARA PEÑA A SU EXCOMPAÑERA MONICA LILIANA RUEDA BAQUERO.

Que surge del desplazamiento patrimonial, por el pago de la Póliza estudiantil No. 0169079361, adquirida a GLOBAL EDUCATION el día 27 de marzo de 2017, cuyo beneficiario es el hijo menor de los excompañeros, DANIEL ALEJANDRO GUEVARA PEÑA, con la finalidad de garantizar la educación universitaria de éste. Póliza de estudio conocida plenamente por el aquí demandado como se prueba con los mails entre los excompañeros sobre el particular, en la vigencia de su unión marital de hecho.

VALOR TOTAL PAGADO A GLOBAL EDUCATION: NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA, (\$90.834.414).

Valor a restituir a La señora, Mónica Liliana Rueda Baquero, ya que esta cancelo la totalidad del valor de dicho seguro estudiantil: **CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ Y SIETE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$45.417.207)**, más la indexación que se cause desde la fecha de pago de la póliza, y hasta la fecha en que se restituya dicho valor.

Tercero: El reconocimiento de la existencia y disolución de la sociedad marital de hecho, fue declarada por este despacho, en audiencia llevada a cabo el día doce (12) del mes de diciembre de 2019, debidamente ejecutoriada tal como se hace consta a folios 196 a 199 del expediente.

Cuarto: Durante la existencia de la unión marital de hecho se procreó el menor DANIEL ALEJANDRO GUEVARA PEÑA, nacido el día veinte nueve (29) de julio del año 2013, hoy de seis (6) años de edad, tal como consta en el registro civil de nacimiento, que obra en el proceso primigenio.

Quinto: Entre los compañeros permanentes no se pactaron capitulaciones.

Sexto: Actualmente, por efecto de la sentencia en mención, la sociedad patrimonial se halla disuelta, encontrándose en estado de liquidez, pues las partes no llegaron a acuerdo alguno, para liquidarla.

Séptimo: La sociedad patrimonial, entre compañeros permanentes está conformada con los bienes producidos o adquiridos como producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo, durante la Vigencia de la Unión Marital de hecho, desde el momento en que inicio esta.

Séptimo: Conforme a los lineamientos trazados por la Ley 54 de 1990, y con la modificación que le introdujo el artículo 3° de la Ley 979 del 2005; lo autorizado por el Título II, artículo 523 y s.s, del Código General del Proceso, y normas aplicables del Libro 4°, Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil, artículos 1771 a 1819, es procedente la liquidación de la sociedad patrimonial, ante este mismo despacho y juez, por hacer proferido la sentencia de reconocimiento de la existencia y disolución de la sociedad marital de hecho, entre MONICA LILIANA RUEDA BAQUERO Y GABRIEL EDUARDO GUEVARA PEÑA, el día 12 de diciembre de 2018.

PETICIONES:

Teniendo en cuenta los hechos puntualizados, solicito a su Despacho:

Primero: Que se decrete la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho formada entre los compañeros permanentes MONICA LILIANA RUEDA BAQUERO Y GABRIEL EDUARDO GUEVARA PEÑA, sociedad cuya existencia y disolución fue declarada por este mismo despacho, mediante sentencia proferida el día 12 de diciembre del año 2018, debidamente ejecutoriada.

Segundo: Que se emplace a los eventuales acreedores de la sociedad patrimonial

Tercero: que en caso de oposición, se condene en costas al demandado.

Cuarto: Que dentro de la misma sentencia, el señor Juez, ordene la cancelación del patrimonio de familia, que pesa sobre el inmueble relacionado en la partida primera del inventario.

DERECHO:

Téngase como fundamento de derecho, las normas enunciadas en el cuerpo de este escrito.

PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA

Conforme a los lineamientos trazados por la Ley 54 de 1990, y con la modificación que le introdujo el artículo 3° de la Ley 979 del 2005; lo autorizado por el Título II, artículo 523 y s.s, del Código General del Proceso, y normas aplicables del Libro 4°, Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil, artículos 1771 a 1819, es procedente la liquidación de la sociedad patrimonial, ante este mismo despacho y juez, por hacer proferido la sentencia de reconocimiento de la existencia y disolución de la sociedad marital de hecho, entre MONICA LILIANA RUEDA BAQUERO Y GABRIEL EDUARDO GUEVARA PEÑA, el día 12 de diciembre de 2018.

Es usted competente igualmente, señor Juez, para conocer de este proceso, en razón a la naturaleza del mismo, por la vecindad de las partes, ubicación de los bienes y la cuantía, que estimo en \$150.776.000

PRUEBAS

Solicito tener como tales:

- 1- Copia de la sentencia sobre existencia y disolución de la sociedad patrimonial, proferida por este despacho judicial, de fecha con fecha 12 de diciembre de 2018.
- 2- Copia del impuesto predial 2020.
- 3- Copia de correos electrónicos entre las partes respecto de la póliza de estudio de su menor hijo.
- 4- Las obrantes en el proceso de declaración de existencia de Unión marital, tales como:
 - Registro de nacimiento del menor DANIEL ALEJANDRO GUEVARA RUEDA
 - Certificado de libertad del inmueble descrito en la partida primera del inventario de bienes.
 - Copia del recibo de impuesto predial para el año 2020, en que consta el valor del avalúo del inmueble.
 - Copia de la escritura pública No. 1536 de fecha 20 de marzo de 2006, otorgada en la Notaria Primera de Bogotá.
 - Póliza de seguro educativo universitaria, de GLOBAL EDUCATION, junto los recibos y/o soportes que acreditan el pago de ésta.

Las demás pruebas documentales aportadas con la demanda que dio origen al proceso de declaración de existencia de Unión Marital de hecho

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor, los documentos aducidos como pruebas, copia de la demanda para archivo, y copia con sus anexos para surtir el traslado al demandado, con sus correspondientes C.D.

NOTIFICACIONES

Téngase como tales, las conocidas y obrantes en el proceso de la referencia.

Del Señor Juez,

Atentamente,



BETSY YAMILE DURAN PARDO
C.C. No. 51.870.141
T.P. No. 94.722 C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

AUDIENCIA INICIAL ART 372 y AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN
Y JUZGAMIENTO PREVISTA EN EL ART 373 DEL CODIGO
GENERAL DEL PROCESO

PROCESO: VERBAL DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE
HECHO Y CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTE: MONICA LILIANA RUEDA BAQUERO.

DEMANDADO: GABRIEL EDUARDO GUEVARA PEÑA
Radicación No. **11001311001320180000734-00**

AUDIENCIA PÚBLICA

En Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de diciembre del
año dos mil diecinueve (2019) siendo las ocho y treinta (8.30)
de la mañana día y hora señalados audiencias previstas en el
Art 372 y 373 del C. G.P., la Juez Trece de Familia de oralidad
de Bogotá constituyó el despacho en audiencia pública.

CONSTANCIA DE COMPARECENCIA

A la presente diligencia comparece MONICA LILIANA RUEDA
BAQUERO identificada con C.C 52.212.561, GABRIEL EDUARDO
GUEVARA PEÑA, identificado con C.C 79.504.187 y sus
apoderados BETSY YAMILE DURAN PARDO identificada con C.C
51.870.141 TP 94722-D1t ALEJANDRO ZULUAGA ALVAREZ
identificado con C.C 79.940.508 TP 115.408



DESARRALLO DE LA DILIGENCIA

Las partes manifiestan que es su deseo llegar a un acuerdo sobre el objeto del proceso, para lo cual manifiesta:

- 1- Que entre la señora MONICA LILIANA RUEDA BAQUERO identificada con C.C 52.212.561 y el señor GABRIEL EDUARDO GUEVARA PEÑA identificado con C.C 79.504.187, existió una UNION MARITAL DE HECHO .PERMANENTE Y SINGULAR desde el 15 de octubre el año 2005 hasta el 27 de febrero del año 2018.
- 2- Que como consecuencia de lo anterior surgió entre los compañeros permanentes una sociedad patrimonial de hecho entre 15 de octubre el año 2005 hasta el 27 de febrero del año 2018.
- 3- Las partes acuerdan que después de que termine la vacancia judicial se darán un término de 30 días para llegar a un acuerdo y liquidar la sociedad patrimonial de hecho disuelta; en notaria, en caso de no llegar a un acuerdo en el término establecido se iniciara el respectivo proceso de liquidación adjunto al presente proceso.
- 4- Que no haya condena en costas para ninguna de las partes, por el acuerdo al que han llegado.

AUTO APROBATORIO DE LA CONCILIACIÓN

Como quiera que el acuerdo al que llegaron las partes no vulnera sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2° de la regla 6 del art. 372 del C.G. del P., se dispone:

PRIMERO: Impartir aprobación judicial al acuerdo llegado por las partes.

SEGUNDO: DECLARAR que entre la señora MONICA LILIANA RUEDA BAQUERO identificada con C.C 52.212.561 y el señor GABRIEL EDUARDO GUEVARA PEÑA identificado con C.C 79.504.187, existió una UNION MARITAL DE HECHO

.PERMANENTE Y SINGULAR desde el 15 de octubre el año 2005 hasta el 27 de febrero del año 2018



TERCERO: Que como consecuencia de lo anterior surgió entre los compañeros permanentes una sociedad patrimonial de hecho entre 15 de octubre el año 2005 hasta el 27 de febrero del año 2018

CUARTO: Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial de hecho declarada. Las partes acuerdan que después de que termine la vacancia judicial se darán un término de 30 días para llegar a un acuerdo y liquidar la sociedad patrimonial de hecho en notaria, en caso de no llegar a un acuerdo en el término establecido se iniciara el respectivo proceso de liquidación.

QUINTO: Decretar la terminación de este proceso por virtud de la conciliación llegada por las partes.

SEXTO: Sin condena en costas a las partes, en virtud del acuerdo conciliatorio al que llegaron.

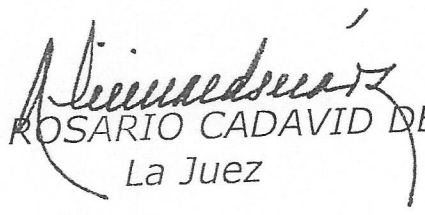
SEPTIMO: Expedir copias auténticas de esta providencia conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Por secretaria ofíciase a los funcionarios de registro para que hagan las anotaciones del caso.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS JUDICIALES.

SUSCRIPCION DEL ACTA

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma por quienes comparecieron a ella, una vez leída y aprobada, siendo las **9:03 A.M.**


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
La Juez



Monica L. Rueda Baquero
MONICA LILIANA RUEDA BAQUERO
Demandante

Gabriel E. Quevara Peña
GABRIEL EDUARDO QUEVARA PEÑA
Demandado

Betsy Y. Duran Pardo
BETSY YAMILE DURAN PARDO
Apoderada de la parte demandante

Alejandro Zuluaga Alvarez
ALEJANDRO ZULUAGA ALVAREZ
Apoderado de la parte demanda

CAROLINA MORENO OVALLE
Secretaria ad hoc

Señora
JUEZ DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA
E.S.D.

REF. Poder

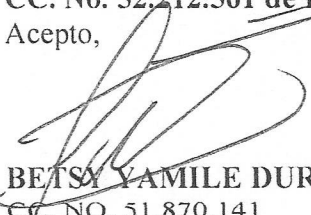
MONICA LILIANA RUEDA BAQUERO, mayor de edad, vecina y domiciliada en la Calle 86 A No. 112G 21 T. 5 Apto.404 Conjunto Residencial Arces Amarillos 2, de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.212.561, de Bogotá, correo electrónico: lylyru@gmail.com, me permito manifestarle que por el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **BETSY YAMILE DURAN PARDO**, mayor de edad, vecina y domiciliada en Calle 28 Sur No. 68 C 25 Ap. 101 Int. 8 Multifamiliares Milenta de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: be_du@hotmail.com, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.870.141 y tarjeta profesional 94.722 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, promueva el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, que declaro la existencia de la Unión marital de hecho, proferida por su despacho el día 12 de diciembre de 2018, dentro del proceso radicado con el número **11001311001320180000734-00**, contra el señor **GABRIEL EDUARDO GUEVARA PEÑA**, mayor de edad vecino y domiciliado en Carrera 60 No. 79 B 04 Interior 5 Apto 109 de la ciudad de Bogotá, D.C. Correo electrónico: gabo_guevara@hotmail.com, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.504.185 en su condición de compañero permanente, mediante el procedimiento verbal de menor cuantía.

Mi apoderada queda expresamente facultada para recibir, transar, conciliar, desistir, sustituir y reasumir el presente poder y en general con las amplias facultades en defensa de mis derechos, y todas las demás contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez, reconocer a la Doctora **BETSY YAMILE DURAN PARDO**, como mí apoderada, en los términos y para los efectos señalados en el presente poder.

Atentamente,


MONICA LILIANA RUEDA BAQUERO
CC. No. **52.212.561** de Bogotá.
Acepto,


BETSY YAMILE DURAN PARDO
CC. NO. 51.870.141
T.P. No. 94.722 C.S.J.

Fernando Téllez
Notaría 28
1100100028
28 E.
FERNANDO TÉLLEZ
Notario Público 28 en Propiedad & en Carre.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



28448

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Veintiocho (28) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

MONICA LILIANA RUEDA BAQUERO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0052212561, presentó el documento dirigido a A QUIEN INTERESE y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



7nckr3m8b8hb
28/01/2020 - 16:58:02:073

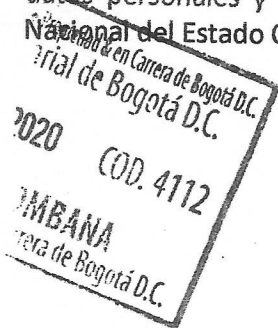


Firma autógrafa

----- Firma autógrafa -----

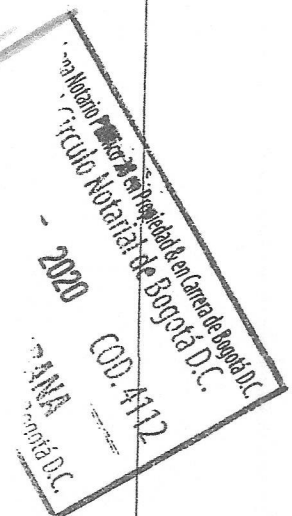
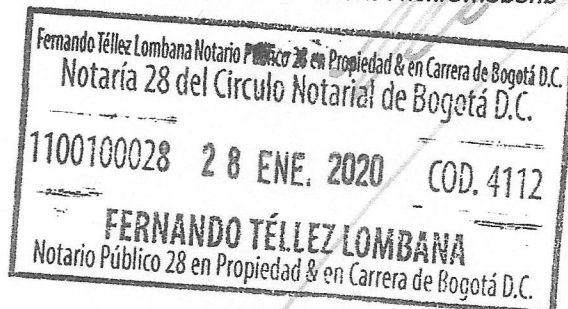
Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA
Notario veintiocho (28) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 7nckr3m8b8hb



AÑO GRAVABLE
2020

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Declaración de Autoliquidación
Electrónica con Asistencia
Impuesto Predial Unificado

No. Referencia Recaudo
20010108748

101

Formulario
Número:

2020201013000294076

Código QR
Indicaciones de
uso al respaldo

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP AAA0190CEBR

2. DIRECCIÓN KR 115A 89B 20 IN 18 AP 502

3. MATRICULA INMOBILIARIA 1626130

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

4. TIPO CC

5. No. IDENTIFICACIÓN 52212561

6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL MONICA LILIANA RUEDA BAQUERO

7. % PROPIEDAD 50

8. CALIDAD PROPIETARIO

9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN KR 115A 89B 20 IN 18 AP 502

10. MUNICIPIO BOGOTÁ, D.C.

CC

79504187

GABRIEL EDUARDO GUEVARA PENA

50

PROPIETARIO

KR 115A 89B 20 IN 18 AP 502

BOGOTÁ, D.C.

11. Y OTROS

C. LIQUIDACIÓN PRIVADA

12. AVALÚO CATASTRAL 150,776,000

13. DESTINO HACENDARIO 61-RESIDENCIALES URBANOS Y

14. TARIFA 5.7

15. % EXENCIÓN 0

16. % EXCLUSIÓN 0

17. VALOR DEL IMPUESTO A CARGO 859,000

18. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL 0

19. VALOR DEL IMPUESTO AJUSTADO 859,000

20. SANCIÓN VS

21. TOTAL SALDO A CARGO HA

22. VALOR A PAGAR VP

23. DESCUENTO POR PRONTO PAGO TD

24. DESCUENTO ADICIONAL DA

25. INTERÉS DE MORA IM

26. TOTAL A PAGAR TP

27. PAGO VOLUNTARIO AV

28. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO TA

HASTA 27/03/2020 (dd/mm/aaaa)

HASTA 19/06/2020 (dd/mm/aaaa)

0

859,000

859,000

859,000

86,000

0

0

773,000

86,000

859,000

Aporte voluntariamente un 10% adicional al

SI

NO

X

Mi aporte debe destinarse al

SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCIÓN (SAT)

SELLO

CONTRIBUYENTE

AÑO GRAVABLE
2020

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Declaración de Autoliquidación
Electrónica con Asistencia
Impuesto Predial Unificado

No. Referencia Recaudo
20010108748

101

Formulario
Número:

2020201013000294076

Código QR
Indicaciones de
uso al respaldo

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP AAA0190CEBR

2. DIRECCIÓN KR 115A 89B 20 IN 18 AP 502

3. MATRICULA INMOBILIARIA 1626130

B. TOTAL A PAGAR

HASTA 27/03/2020 (dd/mm/aaaa)

HASTA 19/06/2020 (dd/mm/aaaa)

4. SIN APOORTE VOLUNTARIO 773,000

5. CON APOORTE VOLUNTARIO 859,000

C. FIRMA DEL DECLARANTE

FIRMA

NOMBRES Y APELLIDOS

C.C. ☐ C.E. ☐ No

D. MARQUE LA FECHA DE PAGO

☐ HASTA 27/03/2020 (dd/mm/aaaa)

☐ HASTA 19/06/2020 (dd/mm/aaaa)

(415)7707202600856(8020)2001010874895140730(3900)0000000773000(96)20200327

(415)7707202600856(8020)2001010874895154295(3900)0000000859000(96)20200619

SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCIÓN (SAT)

SELLO

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ



Mónica Lilliana <lylyru@gmail.com>

Cotización Nro:107029. Seguro Educativo

6 mensajes

Cotizadores <cotizadores@globalseguros.co>

3 de marzo de 2017, 10:37

Para: lylyru@gmail.com

Cc: gorjuela@globalseguros.co

Estimado(a) Moníca Lilliana Rueda Baquero,

Estamos enviando la propuesta del seguro educativo, según las indicaciones proporcionadas por usted anteriormente a su Asesor Comercial.

Si desea comunicarse con su asesor GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A. (DIRECTO AGENTES AGENCIAS) lo puede hacer por medio de su correo .

Por favor no responda a este correo ya que sus consultas no podrán ser atendidas. Le recordamos que esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para los envíos de la información solicitada.

Cordialmente,

Global Seguros de Vida S.A.**Carrera 9 No. 74-62****Teléfono 3139200****Bogotá - Colombia**www.globalseguroscolombia.com

El presente mensaje, incluyendo sus archivos adjuntos, es para el uso exclusivo de la(s) persona(s) o entidad(es) a quien(es) fue dirigido y puede contener información de carácter CONFIDENCIAL y/o LEGALMENTE PROTEGIDA. En consecuencia, el uso, divulgación, reproducción o cualquier otra utilización de la información aquí contenida está prohibida. Si usted recibe este mensaje por error, por favor notifíquelo inmediatamente al emisor y elimine esta comunicación y todas sus copias. Global Seguros de Vida S.A. ha tomado todas las precauciones razonables para asegurar que los datos adjuntos al presente mensaje estén libres de virus. No obstante, Global Seguros de Vida S.A. no asume responsabilidad por daños sustanciales que puedan resultar de algún virus, razón por la cual le aconsejamos hacer su propia comprobación de virus antes de abrir cualquier archivo adjunto.

This communication, including attachments, is for the exclusive use of the address(es) and may contain PROPRIETARY, CONFIDENTIAL or PRIVILEGED information. The use, dissemination or reproduction of this message is prohibited. If you receive this message and are not the addressee, please notify the sender immediately and delete this communication and destroy all copies. Global Seguros de Vida S.A. has taken every reasonable precaution to ensure that any attachment to this e-mail has been swept for viruses. However, we do not accept liability for any damage sustained as a result of software viruses and would advise to carry out your own virus checks before opening any attachment."

 **fin107029030317103652.pdf**
246K**Mónica Lilliana** <lylyru@gmail.com>

3 de marzo de 2017, 14:29

Para: Gabriel Eduardo Guevara Peña <gabo_guevara@hotmail.com>

Hola Amor,

Renvío PTI. Por favor conversemos este tema el fin de semana. Yo pienso que debemos tomar esta póliza y asegurar el futuro educativo de Dani desde ya, teniendo en cuenta que en 10 años ya estaremos cuchos y uno nunca sabe las

<https://mail.google.com/mail/u/0?ik=3d266d0945&view=pt&search=all&permthid=thread-f%3A1560863495265207205&simpl=msg-f%3A15608634952...> 1/4

circunstancias...jiji.

También te adjunto un excel con unas cuentas que estoy haciendo, y cuando hablemos te explico.

Besos.

}

----- Mensaje reenviado -----

De: **Cotizadores** <cotizadores@globalseguros.co>

Fecha: 3 de marzo de 2017, 10:37

Asunto: Cotización Nro:107029. Seguro Educativo

Para: lylyru@gmail.com

Cc: gorjuela@globalseguros.co

[El texto citado está oculto]

2 archivos adjuntos

 **fin107029030317103652.pdf**
246K

 **Poliza educativa.xlsx**
845K

Mónica Liliana <lylyru@gmail.com>

Para: Cotizadores <cotizadores@globalseguros.co>, gorjuela@globalseguros.co

9 de marzo de 2017, 15:58

Buenas tardes Germán,

Mira yo estoy interesada en tomar la póliza, pero la idea es que me actualizaras los datos de la fecha de nacimiento de mi hijo, pero no se porque cambió el valor total de la póliza vs. la primera cotización que me enviaste.

Pasó de \$93.249.000 a \$94.700.000. Te solicito indicar si se puede mantener el valor inicial, y en tal caso concretar el pago de la cuota inicial en el transcurso de la próxima semana.

Quedo atenta.

Gracias,

Mónica Rueda Baquero.

Cel. 313-8152322

[El texto citado está oculto]

Gustavo Adolfo Orjuela Vela <gorjuela@globalseguros.co>

Para: Mónica Liliana <lylyru@gmail.com>

10 de marzo de 2017, 10:46

Buen día.

Monica de acuerdo a la conversación que tuvimos confirmo los datos para hacer el pago de la cuota inicial.

Si el pago va hacer en cheque favor girarlos a nombre de

- GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A

- Nit: 860.001.182-1

Quedo atento de la confirmación de cuando podemos reunirnos para diligenciar la solicitud

Fwd: CONTESTACION DEMANDA 2018-734

betsy yamile duran pardo <be-du@hotmail.com>

Jue 3/12/2020 4:49 PM

Para: luz marina baquero alayon <maryba28@hotmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (831 KB)
PODER DEMANDA LSP 5-2-20.pdf; CONTESTACION DEMANDA 2018-00734.pdf;

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro
Obtener [Outlook para Android](#)

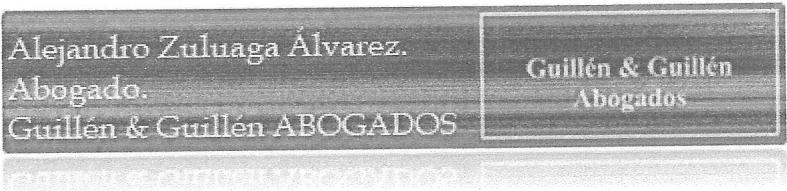
From: Alejandro Zuluaga <alejandro.zuluaga@geoabogados.com>
Sent: Thursday, December 3, 2020 4:36:42 PM
To: flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: be-du@hotmail.com <be-du@hotmail.com>; gabo_guevara@hotmail.com <gabo_guevara@hotmail.com>; Edimer Torres <edimer.torres@geoabogados.com>
Subject: CONTESTACION DEMANDA 2018-734

Señora Juez
JUZGADO 13 DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
E. S. D.

Con el presente allego en tiempo contestación de la demanda y poder especial a mi conferido por la parte demandada.

De usted,

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL
PARA SER USADA SOLO POR SU DESTINATARIO
NO PUEDE SER MODIFICADA NI DIVULGADA



Inicio del mensaje reenviado:

De: Gabriel Eduardo Guevara Peña <gabo_guevara@hotmail.com>
Asunto: RE: PODER ESPECIAL

Fecha: 3 de diciembre de 2020, 4:19:42 p. m. COT

Para: Alejandro Zuluaga <alejandro.zuluaga@geoabogados.com>

Cc: Edimer Torres <edimer.torres@geoabogados.com>

Alejandro,

Le envío el documento firmado.

Cordialmente,

Gabriel Eduardo Guevara Pena

Cel (310)5636129

(Favor CONFIRMAR el recibo de este mensaje)



Libre de virus. www.avast.com

Señora Juez

JUEZ TRECE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

ASUNTO	:	PODER ESPECIAL PARA CONTESTAR DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
DEMANDANTE	:	MONICA LILIANA RUEDA BAQUERO C.C. 52.212.561
DEMANDADO	:	GABRIEL EDUARDO GUEVARA PEÑA C.C. 79.504.187

GABRIEL EDUARDO GUEVARA PEÑA, con residencia y domicilio en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.504.187, con el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a ALEJANDRO ZULUAGA ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.940.508 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional de Abogado número 115.408 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el trámite judicial DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO instaurada en mi contra por MONICA LILIANA RUEDA BAQUERO, con residencia y domicilio en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 52.212.561, surgida con ocasión de la convivencia continua e ininterrumpida desde el 15 de octubre del año 2015 hasta el 27 de febrero del año 2018.

El apoderado cuenta con las más amplias e irrestrictas facultades para ejercer mi representación judicial en el trámite de la referencia, con las facultades además expresas para conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir el presente poder, para recibir, interponer toda clase de recursos ordinarios y extraordinarios, para sustituir y reasumir el presente poder especial, y en general con todas las facultades para ejercer mi representación judicial.



GABRIEL EDUARDO GUEVARA PEÑA
C.C. No. 79 504 187 de Bogotá

Acepto

ALEJANDRO ZULUAGA ALVAREZ
C.C. No.
T.P. No.

Señora Juez

JUEZ TRECE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

ASUNTO	:	CONTESTACIÓN DEMANDA LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDADO	:	GABRIEL EDUARDO GUEVARA PEÑA C.C. 79.504.187
DEMANDANTE	:	MONICA LILIANA RUEDA BAQUERO C.C. 52.212.561
RADICACIÓN	:	1100131100130201800734-0

ALEJANDRO ZULUAGA ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.940.508 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional de Abogado número 115.408 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Apoderado Especial de GABRIEL EDUARDO GUEVARA PEÑA, con residencia y domicilio en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.504.187, según poder especial a mi conferido, encontrándome dentro del término legal, con el presente escrito me permito dar contestación a la DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta por MONICA LILIANA RUEDA BAQUERO, con residencia y domicilio en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 52.212.561, en los términos expuestos a continuación:

HECHOS:

Al denominado como PRIMERO:

Es cierto. Además, MÓNICA LILIANA RUEDA BAQUERO interpuso demanda de DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL, en contra de GABRIEL EDUARDO GUEVARA PEÑA el cual cursó ante su Despacho con el número de radicación 11001311001320180000734-00

El proceso judicial terminó mediante conciliación celebrada entre las partes el doce (12) de Diciembre de 2019 en la cual resolvió la Juez:

PRIMERO: Impartir aprobación judicial al acuerdo llegado por las partes.

SEGUNDO: DECLARAR que entre la señora MONICA LILIANA RUEDA BAQUERO (...) y GABRIEL EDUARDO GUEVARA PEÑA (...) existió una UNION MARITAL DE HECHO PERMANENTE Y SINGULAR desde el 15 de octubre del año 2015 hasta el 27 de febrero del año 2018.

TERCERO: que como consecuencia de lo anterior surgió entre los compañeros permanentes una sociedad patrimonial de hecho desde el 15 de octubre del año 2015 hasta el 27 de febrero del año 2018.

CUARTO: Declárese disuelta y estado de liquidación la sociedad patrimonial de hecho declarada. Las partes acuerdan que después de que termine la vacancia judicial se darán termino de 30 días para llegar a un acuerdo Y liquidar la sociedad patrimonial de hecho en

notaría, en caso de no llegar a un acuerdo en el término establecidos se iniciará el respectivo proceso de liquidación.

QUINTO: decretar la terminación de este proceso por virtud de la conciliación llegada por las partes.

SEXTO: sin condenen en costas a las partes, en virtud del acuerdo conciliatorio al que llegaron.

SEPTIMO: expedir copias auténticas de esta providencia conforme lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

OCTAVO: por secretaria ofíciase a los funcionarios de registro para que hagan las anotaciones del caso.

Al denominado como SEGUNDO:

No es cierto:

La relación de activos y pasivos que componen el patrimonio social es el siguiente:

ACTIVOS SOCIALES:

1. APARTAMENTO -502- del INTERIOR – 18, que forma parte del inmueble denominado AGRUPACION DE VIVIENDA “LOS TULIPANES” MANZANA 33 SECTOR IV CIUDADELA COLSUBSIDIO PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la carrera 115ª Numero. 89B-20 de la cual nomenclatura urbana de Bogotá, D.C., que a su vez hace parte de la urbanización Ciudadela Colsubsidio, ubicada entre las carreras ciento diez (110) y ciento catorce (114) de la calle ochenta (80) en la ciudad de Bogotá D.C., aprobada según resolución No. Cuatrocientos dieciocho (418) del nueve (9) de septiembre de mil novecientos ochenta y siete (1.987) expedida por el Departamento Administrativo de planeación Distrital, revalidada por la por la numero ciento treinta y seis (136) expedida el cuatro (4) de abril de mil novecientos noventa (1.990) y modificada mediante la resolución numero cero cero ochenta y dos (0082) del trece (13) de enero de mil novecientos noventa y cinco (1.995), expedida por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital. La AGRUPACION DE VIVIENDA “LOS TULIPANES”- MANZANA 33- SECTOR IV CIUDADELA COLSUBSIDIO PROPIEDAD HORIZONTAL de la cual hace parte el inmueble objeto de esta venta, esta localizada en la ciudad de Bogotá D.C., distinguida en la nomenclatura urbana de la carrera 115ª Numero. 89B-20, interiores del UNO (1) al veintidós (22) y esta comprendida entre los siguientes linderos:

MANZANA TREINTA Y TRES (33). SECTOR IV CIUDADELA COLSUBSIDIO de Bogotá D.C. tiene un área útil de diecinueve mil ciento cinco metros cuadrados (19.106.05 M2) y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: Partiendo del mojón 33-3 en quince metros con veintisiete centímetros (15.7 Mts), hasta encontrar el mojón 33-2 con la calle ochenta y nueve A (89). De este mojón en diecisiete metros con sesenta y seis centímetros (17.76 Mts), hasta encontrar el mojón 33-1 con calle ochenta y nueve a (89A); desde este mojón en ciento veintidós metros con veinte centímetros (122.20 Mts), hasta encontrar el mojón 33-11 lindando en todo este trayecto con calle ochenta y nueve a (89ª); de este mojón en

veinticuatro metros con sesenta y un centímetros (24.61 Mts) hasta encontrar el mojón 33-10 lindando con la carrera ciento quince A (115ª), de este mojón en sesenta y tres metros con cuarenta y ocho centímetros (63,48 Mts), hasta el mojón 33-9 con la carrera ciento quince A (115ª), de este mojón en veinte tres metros con cuarenta y nueve centímetros (23,49 Mts), hasta encontrar el mojón 33-8 lindando en todo este trayecto con la carrera ciento quince A (115ª), de este mojón en ciento veinte dos metros con veinte nueve centímetros (122,29 Mts), hasta encontrar el mojón 33-7 lindando en este trayecto con la calle noventa (90); de este mojón al mojón 33-7 con la calle (90), de este mojón, línea curva, lindando con Control Ambiental, hasta encontrar el mojón 33-3 punto de partida y encierra. No obstante, su área y linderos este inmueble se considera como cuerpo cierto. Correspondiéndole el folio de matrícula inmobiliaria en mayor extensión el No. 50C-1430910.

De acuerdo con el Reglamento de Propiedad Horizontal de la AGRUPACION DE VIVIENDA "LOS TULIPANES" MANZANA 33 - SECTOR IV CIUDADELA COLSUBSIDIO PROPIEDAD HORIZONTAL. El cual se elevó a escritura pública por instrumento numero mil novecientos ochenta y siete (1.987) del tres (3) de mayo de dos mil cinco (2.005), y aclarada mediante escritura publica numero novecientos setenta y uno (971) del dos (2) de marzo de dos mil seis (2.006) otorgadas en la notaria primera (1a) del Circulo de Bogotá, D.C, el inmueble objeto de esta escritura de compraventa tiene las siguientes especificaciones.

APARTAMENTO No. 502 Esta ubicado en el piso 5 y atilillo del bloque o interior 18 de la Agrupación de vivienda LOS TULIPANES MANZANA 33 SECTOR IV CIUDADELA COLSUBSIDIO. Tiene su acceso por el numero 89B-20 de la carrera 115ª. DEPENDENCIAS: Nivel 1. Sala-comedor, 3 alcobas, 2 baños, cocina, balcón, escalera, Nivel 2. 1 disponible. ALTURA: 2.20 metros. Su área privada total es de setenta y cuatro metros cuadrados con setenta decímetros cuadrados (74.70M2) Su área privada cubierta es de sesenta y un metros cuadrados con cuarenta y un decímetros cuadrados (71.41 M2) y su área privada libre (Balcón) es de tres metros cuadrados con veintinueve centímetros cuadrados (3.29 M2). Su área construida es de setenta y ocho metros cuadrados con cincuenta y cuatro decímetros cuadrados (78,54 M2). Se determina por los siguientes linderos. Nivel 1: del punto uno (1. Línea quebrada de un metro veinte centímetros (1.20 Mts), un metro noventa y cinco centímetros (1.95 Mts) , tres metros quince centímetros (3.15 Mts), un metro ochenta centímetros (1.80 Mts), un metro ochenta centímetros (1.80 Mts), noventa centímetros (0.90mts), cuarenta y cinco centímetros (0.45 Mts), noventa centímetros (0.90mts), cuarenta y cinco centímetros (0.45 Mts) , un metro ochenta centímetros (1.80 Mts), un metro sesenta y cinco centímetros (1.65 Mts) quince centímetros (0.15 Mts), noventa centímetros (0.90 Mts), al punto dos (2) muro, ventanas y ductos comunes al medio con apartamento 501 del mismo interior 102 del mismo interior y punto fijo; del punto dos(2): Línea quebrada de cuatro metros ochenta centímetros (4.80mts), u metro treinta y cinco centímetros (1.35 Mts) y tres metros (3.00 Mts) al punto tres (3) muro y ventana comunes al medio con apartamento 503 del Bloque o Interior 17 y fachada y aire sobre zona común: del punto tres (3): Línea quebrada de cuatro metros noventa y cinco centímetros (4.95 Mts) setenta centímetros (0.60 Mts), y tres metros quince centímetros (3.15 Mts) al punto cuatro

(4) muro, puerta y ventanas comunes al medio con balcón del mismo apartamento y fachada y aire sobre zona común: del punto cuatro(4) Línea quebrada de cuatro metros cinco centímetros 84.05 Mts), quince centímetros (0.15 Mts), y un metro treinta y cinco centímetros (1.35 Mts) al punto uno (1) muro y puerta comunes al medio acceso común y fachada y aire sobre zona común: NADIR. Placa común al medio con piso 4 NIVEL 2: del punto uno (1), tres metros (3.00mts), al punto dos (2) muro común al medio con cubierta común; del punto dos(2) muro común al medio con cubierta común, del punto dos(2) cuatro metros noventa y cinco centímetros (4.95 Mts), al punto tres (3) muro común al medio con cubierta común, del punto tres (3), tres metros (3mts), al punto cuatro (4) muro común al medio con vacío sobre balcón del mismo apartamento. Del punto cuatro (4) cuatro metros noventa y cinco centímetros (4.95 Mts) al punto uno (1) muro común al medio con cubierta común y con fachada y aire sobre zona común. CENIT. Con cubierta común NADIR, placas comunes al medio con piso 5. BALCON Del punto cinco (5) al punto seis (6) tres metros treinta centímetros (3.30 Mts) con fachada y aire sobre zona común, Del punto seis (6) al punto cinco (5) en línea quebrada de un metro cinco centímetros (1.05 Mts), tres metros (3.00 Mts), sesenta centímetros (0.60mts), quince centímetros (0.15 Mts) cuarenta y cinco centímetros (0.45 Mts), muro y puertas comunes al medio con el mismo apartamento y con fachada y aire sobre zona común, AREA, tres metros cuadrados con veintinueve decímetros cuadrados (3.29 M2).

Al inmueble le corresponde el FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 50C-1626130 y forma parte de la CEDULA CATASTRAL EN MAYOR EXTENSION NUMERO 005634630100000000.

TOTAL VALOR ESTIMADO ACTIVO SOCIAL UNICO	\$160.000.000
PASIVO INTERNO	\$ -0-
PASIVO EXTERNO	\$ -0-
PATRIMONIO SOCIAL PARTIBLE	\$160.000.000

Desde ya y para todos los efectos a que haya lugar, manifiesto que no existe pasivo interno de la sociedad patrimonial por cuanto que:

- La mencionada póliza fue comprada por decisión unilateral de la demandante y se debe tomar como un gasto educativo y no como un activo.
- La tomadora de la póliza es la demandante.
- La decisión de adquirir la póliza fue tomada en forma autónoma y exclusiva de la demandante.
- Mi poderdante jamás se obligó a pagar todo o parte de la póliza en cuestión.
- Mi poderdante no tiene ningún beneficio o derecho sobre dicha póliza.

- No hay lugar a recompensar suma alguna a la demandante, como equivocadamente lo solicita la apoderada, por cuanto que la demandante en ejercicio de la libre administración adquirió dicha póliza. Téngase en cuenta que conforme lo dispuesto por la ley 28 de 1932, durante la existencia de la sociedad conyugal cada uno de los cónyuges tiene libertad para administrar y disponer libremente de los bienes que adquiriera. En ejercicio de esa facultad la demandante, unilateralmente, adquirió la póliza efectuando y gasto educativo para el hijo común con recursos de los gananciales.
- Es claro el artículo 1800 del Código Civil al determinar que *"Las expensas ordinarias y extraordinarias de alimentos, establecimientos, matrimonio y gastos médicos de un descendiente común se imputarán a los gananciales..."* Por tal motivo esta expensa que se puede tomar como extraordinaria se debe imputar a los gananciales.

Al denominado como TERCERO: Es cierto y fue desarrollado en la contestación al hecho primero anterior.

Al denominado como CUARTO: Es cierto

Al denominado como QUINTO: Es cierto.

Al denominado como SEXTO: Es cierto.

Al denominado como SÉPTIMO: Es cierto.

PRETENSIONES

A la denominada como PRIMERO: Me opongo; no hay lugar a recompensas como lo pretende la demandante.

A la denominada como SEGUNDO: Me opongo; no hay lugar a recompensas como lo pretende la demandante.

A la denominada como TERCERO: Me opongo; no hay lugar a recompensas como lo pretende la demandante.

A la denominada como CUARTO: Me opongo; no hay lugar a recompensas como lo pretende la demandante.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

INEXISTENCIA DE PASIVO INTERNO

Desde ya y para todos los efectos a que haya lugar, manifiesto que no existe pasivo interno de la sociedad patrimonial por cuanto que:

- La mencionada póliza fue comprada por decisión unilateral de la demandante y se debe tomar como un gasto educativo y no como un activo.

- La tomadora de la póliza es la demandante.
- La decisión de adquirir la póliza fue tomada en forma autónoma y exclusiva de la demandante.
- Mi poderdante jamás se obligó a pagar todo o parte de la póliza en cuestión.
- Mi poderdante no tiene ningún beneficio o derecho sobre dicha póliza.
- No hay lugar a recompensar suma alguna a la demandante, como equivocadamente lo solicita la apoderada, por cuanto que la demandante en ejercicio de la libre administración adquirió dicha póliza. Téngase en cuenta que conforme lo dispuesto por la ley 28 de 1932, durante la existencia de la sociedad conyugal cada uno de los cónyuges tiene libertad para administrar y disponer libremente de los bienes que adquiera. En ejercicio de esa facultad la demandante, unilateralmente, adquirió la póliza efectuando y gasto educativo para el hijo común con recursos de los gananciales.
- Es claro el artículo 1800 del Código Civil al determinar que *"Las expensas ordinarias y extraordinarias de alimentos, establecimientos, matrimonio y gastos médicos de un descendiente común se imputarán a los gananciales..."* Por tal motivo esta expensa que se puede tomar como extraordinaria se debe imputar a los gananciales.

Por lo anterior respetuosamente solicito a la señora Juez abstenerse de tener como recompensa la póliza aludida al momento de elaborar la liquidación e impartir aprobación.

PRUEBAS:

1. Copia del ACTA DE CONCILIACION celebrada el doce (12) de Diciembre de 2019 ante el Juzgado Trece de Familia en Oralidad.
2. CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD del inmueble identificado con *Matrícula Inmobiliaria 50C-1626130 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.*
3. Recibo para pago de impuesto predial del inmueble identificado con *Matrícula Inmobiliaria 50C-1626130 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.* para la vigencia del año 2020.
4. Poder a mí debidamente conferido para representar a GABRIEL EDUARDO GUEVARA PEÑA dentro del presente trámite judicial.

Las enumeradas del 1 al 3, ya obran en el expediente; la enumerada 4 se adjunta al presente escrito.

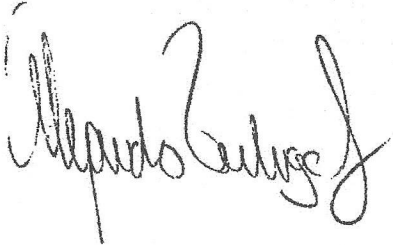
COMPETENCIA:

Es usted competente para conocer del presente trámite judicial en virtud de lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES: Para todos los efectos a que haya lugar, las partes recibirán notificaciones en las direcciones expuestas a continuación:

LA PARTE DEMANDANTE en la carrera 9 No. 80-15 oficina 303 de Bogotá D.C.
GABRIEL EDUARDO GUEVARA PEÑA : gabo_guevara@hotmail.com
ALEJANDRO ZULUAGA ALVAREZ : Alejandro.zuluaga@geoabogados.com

De la señora Juez,



ALEJANDRO ZULUAGA ALVAREZ
C.C. No. 79.940.508 de Bogotá D.C.
T.P. No. 115.408 del C.S. de la J.

MEMORIAL

BETSY YAMILE DURAN PARDO <be-du@hotmail.com>

Lun 18/01/2021 3:18 PM

Para: Juzgado 13 Familia - Bogota - Bogota D.C. <flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gabriel Eduardo Guevara Peña <gabo_guevara@hotmail.com>; Alejandro Zuluaga <alejandro.zuluaga@geoabogados.com>

 1 archivos adjuntos

MEMO JUZ 13 FLIA - 18 - 1-21.pdf;

Buenas tardes reciban un saludo. Con el presente adjunto memorial con información respecto del bien inmueble que forma parte de la liquidación de sociedad patrimonial proceso No. 2018 - 734.

Atentamente,

BETSY YAMILE DURAN PARDO
Abogada parte actora

ESCRITO CON TRASLADO

Soportev Tecnicopx <be-du@hotmail.com>

Vie 11/12/2020 9:28 AM

Para: flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gabriel Eduardo Guevara Peña <gabo_guevara@hotmail.com>; Alejandro Zuluaga <alejandro.zuluaga@geoabogados.com>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

TRASLADO CONTESTACION DDA. MONICA RUEDA.pdf;

Buenos días reciban un cordial saludo. Con el presente me permito enviar escrito en PDF con traslado de la contestación de demanda dentro de la liquidación de sociedad patrimonial, proceso No. 2028 - 734.

Gracias. Feliz día.

Att,

BETSY YAMILE DURAN PARDO
Abogada parte demandante

INFORMACION

BETSY YAMILE DURAN PARDO <be-du@hotmail.com>

Mar 10/11/2020 3:42 PM

Para: flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gabriel Eduardo Guevara Peña <gabo_guevara@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos

MEMO JUZ 13 FLIA 2.pdf;

Reciban un cordial saludo.

En mi calidad de apoderada de la parte actora me permito enviar archivo en PDF con información sobre un bien objeto de liquidación de sociedad conyugal.

Gracias.

ATT,

BETSY YAMILE DURAN P
ABOGADA